Naciones Unidas
ASAMBLEA GENERAL
VIGESIMO PRIMER PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

SEXTA COMISION, 947a. SESION

Lunes 5 de diciembre de 1966, a las 15.30 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Página

Tema 88 del programa:
Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional (continuación) 301

Presidente: Sr. Vratislav PĚCHOTA (Checoslovaquia).

TEMA 88 DEL PROGRAMA

Desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional (continuación) (A/6396 y Corr.1 y 2 y Add.1 y 2)

1. El Sr. SPERDUTI (Italia) dice que su delegación se siente complacida por los progresos que se han hecho en relación con el tema que se examina, desde su presentación por la delegación de Hungría en el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General[1]. En la resolución 2102 (XX) de la Asamblea General se enunciaron algunos principios generales y se previeron algunas medidas preparatorias, y la Comisión tiene ahora ante sí el excelente informe del Secretario General (A/6396 y Corr.1 y 2), presentado en cumplimiento del párrafo 1 de dicha resolución. El orador hace suya la evaluación hecha por el representante de Hungría de dicho informe; es más, ha aconsejado a los estudiantes de su curso avanzado de derecho internacional privado de la Universidad de Pisa que estudien el informe si desean tener una visión total y exacta de los problemas de las relaciones mercantiles internacionales en el derecho internacional privado. El Secretario General ha estado acertado al contar con el Profesor Schmitthoff para preparar un estudio preliminar, y al recibir los comentarios de algunos expertos. Las consultas realizadas con las organizaciones e instituciones que se ocupan de la unificación y armonización del derecho mercantil internacional han ayudado asimismo a obtener excelentes resultados. Debe recurrirse también, de forma amplia y constructiva, al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y a la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. Hay que reforzar los lazos que los unen a las Naciones Unidas y ampliar su esfera de actuación. Especialmente, deben adoptarse medidas para fomentar la participación en sus actividades de mayor número de países africanos y asiáticos.

2. La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado se creó como parte del movimiento doctrinal jurídico internacionalista que floreció a finales del pasado siglo. Como se observa en el informe del Secretario General (ibid., párr. 38), su origen puede encontrarse en la influencia del jurista italiano Pasquale Mancini. La idea de una organización dedicada a fomentar la colaboración internacional en el derecho privado sustantivo se debe también a un jurista italiano: Vittorio Scialoja. Además, el Gobierno de Italia suministró todos los fondos necesarios para la creación del UNIDROIT en 1926 y para su funcionamiento. Aunque otros Estados han comenzado recientemente a contribuir al UNIDROIT, éste es subvencionado todavía, en gran parte, por el Gobierno italiano. En el informe del Secretario General pueden encontrarse datos detallados sobre las realizaciones del Instituto en los últimos cuarenta años (ibid. párrs. 27 a 37). Su labor fue precursora del programa de las Naciones Unidas propuesto en la resolución 2102 (XX) de la Asamblea General. El propio UNIDROIT recomendó, y hasta cierto punto llevó a cabo, la coordinación de los trabajos de las diversas instituciones dedicadas a la unificación y armonización del derecho privado. Esa coordinación adoptó la forma de una colaboración voluntaria mediante reuniones ordinarias e intercambios de información, en los que las distintas instituciones conservaron su autonomía.

3. Por ello, si la Asamblea General decide crear una comisión de las Naciones Unidas encargada de estimular la cooperación para el desarrollo del derecho mercantil internacional y de fomentar su unificación y armonización progresivas, deben adoptarse toda clase de disposiciones para hacer que esa comisión, en lugar de intentar monopolizar los esfuerzos y actividades internacionales, se beneficie de la asistencia regular y constante y de la experiencia de las diversas instituciones que trabajan ya en esa esfera. Debe estudiarse el establecimiento de relaciones con algunas de esas instituciones, relaciones que serían análogas a las existentes entre la Asamblea General y el Consejo Económico y Social, por una parte, y los organismos especializados por otra. El UNIDROIT, sobre todo, como organización especializada de forma más directa en el método "preventivo", cuya labor en la preparación de proyectos de convenciones se reconoce generalmente como de gran valor, puede convertirse en una de las principales organizaciones que colaboren con la nueva comisión de las Naciones Unidas en la elaboración de leyes uniformes y la preparación de proyectos de convenciones internacionales sobre leyes de este tipo. A este respecto, el orador recuerda que el Secretario General, en la introducción a su Memoria Anual sobre la labor de la Organización[2] dice que, ante lo ilimitado de las

[1] Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimonoveno período de sesiones, Anexos, anexo No. 2, documento A/5728.

[2] Ibid., vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 1A, documento A/6301/Add.1, pág. 1.

necesidades mundiales, la utilización más racional y eficaz de los recursos disponibles no constituye simplemente un objetivo conveniente, sino también una necesidad práctica.

4. La delegación de Italia confía en que la Sexta Comisión examine todos los complejos problemas del derecho mercantil internacional y en que se adopten medidas razonables y constructivas. Especialmente, debe permitirse a los países en desarrollo participar activamente en la formulación de un derecho mercantil internacional que responda a las necesidades del mundo moderno y aprovechar eficazmente todas las formas de asistencia ofrecidas por las Naciones Unidas y por otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para la formulación y perfeccionamiento de sus relaciones internas y sus prácticas mercantiles.

5. El Sr. POTOCNY (Checoslovaquia) dice que su delegación, que concede gran importancia al desarrollo progresivo del derecho mercantil internacional, desea expresar su aprecio por la iniciativa húngara que ha llevado al examen del presente tema. El comercio internacional es el punto en que coinciden los intereses económicos de los distintos Estados. El constante aumento de las relaciones comerciales entre los Estados pone de relieve la internacionalización de la producción y del intercambio de mercaderías que caracteriza hoy la situación económica mundial.

6. Las relaciones económicas deben reflejarse necesariamente en la esfera jurídica, tanto en el derecho internacional público como en las disposiciones legales que rigen los derechos y obligaciones mutuos de las partes en los contratos mercantiles del comercio internacional. La legislación de los distintos Estados es muy parecida en lo que se refiere a los preceptos que rigen los contratos mercantiles internacionales; en realidad, el derecho mercantil internacional resulta sorprendentemente análogo en todos los Estados, a pesar de las diferencias de conceptos jurídicos básicos, que reflejan diferencias de los sistemas económicos, sociales y políticos. Esa analogía se debe a que, en todos los Estados, los preceptos legislativos — si se quiere que cumplan sus fines — deben respetar la técnica y las prácticas del comercio internacional. En virtud del actual sistema internacional de producción e intercambio de mercaderías, la fluidez del comercio internacional depende, en gran parte, de que se mantenga un equilibrio entre vendedores y compradores; en consecuencia, los distintos Estados tienen que suponer — lo quieran o no — que sus nacionales serán a veces vendedores y a veces compradores. En consecuencia, la posibilidad de que un sistema jurídico determinado dé un trato de preferencia a vendedores o compradores queda prácticamente excluida; existe una tendencia universal hacia el equilibrio de los intereses de los compradores y de los vendedores en los preceptos jurídicos. Ello, a su vez, produce algunas analogías en los preceptos legales que rigen los derechos y obligaciones concretos de las partes en los contratos mercantiles internacionales. No obstante, la influencia de la estructura social y económica de los diversos Estados, de su tradición jurídica y de otras esferas conexas de su derecho persiste todavía.

7. Aunque las analogías se derivan sobre todo de los ordenamientos generales, el comercio internacional exige a menudo ordenamientos jurídicos especiales, tanto nacionales como internacionales. A pesar de la existencia de un derecho mercantil internacional distinto y autónomo que, en gran medida, es independiente de las leyes de los diversos Estados, la necesidad objetiva de mantener una corriente ininterrumpida de comercio internacional ha inducido a los Estados a intentar garantizar la estabilidad jurídica de los derechos y obligaciones de las partes en los contratos mercantiles internacionales mediante diversos instrumentos jurídicos. Leyes mercantiles nacionales como los códigos mercantiles francés y alemán, que han servido de modelo para los códigos mercantiles de otros muchos países e, incluso, la codificación suiza del derecho de obligaciones y el código civil italiano de 1942 — esas dos extensas codificaciones burguesas del derecho civil promulgadas en este siglo — pocas veces satisfacen las necesidades del comercio internacional, enormemente desarrollado, de la época actual. Así, se ha producido una tendencia a superar algunas deficiencias del derecho mercantil y del derecho civil de los Estados capitalistas mediante la creación de costumbres mercantiles internacionales y la utilización y la formulación, en diversos centros mercantiles, de contratos uniformes y condiciones de entrega para diversos tipos de mercaderías. Esas disposiciones especiales que rigen algunos aspectos del comercio internacional se han creado, por regla general, dentro del marco de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual previstas en el derecho mercantil y el derecho civil de los países burgueses.

8. A pesar de que la creación del derecho mercantil internacional mediante la autonomía de las partes en los contratos mercantiles internacionales puede parecer espontánea, de hecho, diversas instituciones internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, han desempeñado un importante papel estimulando dicho proceso al formular costumbres y usos mercantiles, redactar contratos tipo o uniformes para las diferentes categorías de mercaderías, e instar a las partes en los contratos mercantiles internacionales a que comercien basándose en las condiciones generales establecidas para las diversas categorías de mercaderías. Entre esas instituciones se encuentra la Cámara de Comercio Internacional, que ha elaborado los Incoterms; una serie de organizaciones de los Estados Unidos, que han preparado las Revised American Foreign Trade Definitions, y la Asociación de Derecho Internacional, a quien se deben las Reglas de Varsovia-Oxford. Los grupos especiales de expertos creados por la Comisión Económica para Europa, de las Naciones Unidas, con objeto de regular el comercio entre Oriente y Occidente han redactado un número relativamente elevado de condiciones generales de entrega y de contratos tipo para determinadas clases de mercaderías, que las partes en los contratos mercantiles pueden hacer aplicables incluyendo una cláusula especial en los propios contratos.

9. En un plano totalmente diverso se ha intentado, en los últimos decenios, unificar las normas de derecho sustantivo que rigen los contratos de venta internacionales, en forma de tratados internacionales

o leyes modelo. En la Europa occidental, las actividades del UNIDROIT han culminado con la redacción de dos leyes uniformes aprobadas por una conferencia diplomática celebrada en La Haya en 1964. La unificación más completa de las normas que rigen los contratos de ventas internacionales en el plano interestatal son las Condiciones generales de entrega de mercaderías entre organizaciones de comercio exterior de los países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, 1958. No obstante, esas condiciones generales, a diferencia de los proyectos de 1964, están destinadas, no a todos los contratos de ventas internacionales, sino sólo a las transacciones entre las organizaciones de comercio exterior de los Estados miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM). No sólo comprenden disposiciones obligatorias de derecho sustantivo, sino también normas uniformes relativas a los conflictos de leyes.

10. En 1963, Checoslovaquia promulgó un nuevo código mercantil internacional, que tipifica la tendencia del derecho interno hacia una ordenación general de las relaciones del comercio internacional. El propósito fundamental del código es ofrecer una seguridad jurídica que promueva el desarrollo del comercio internacional en beneficio de todos los participantes, con independencia de sus diferentes sistemas sociales y políticos y de sus niveles de desarrollo económico. Los derechos y obligaciones de las partes en los contratos de venta internacionales, a menos que se especifiquen claramente en un contrato especial, se rigen por las disposiciones del código. No obstante, al propio tiempo, las partes pueden, si lo desean, apartarse en sus contratos de la mayoría de los preceptos del código. Al elaborar este código, se ha hecho un gran esfuerzo por adaptar su texto a las necesidades reales del comercio internacional, tomando en cuenta, no sólo la propia experiencia de Checoslovaquia sino también los ordenamientos contemporáneos internacionales y extranjeros, como el proyecto de convención sobre una ley uniforme en la venta internacional de mercaderías de 1956, el código civil egipcio de 1948, el código mercantil uniforme promulgado en Pensilvania en 1963, la ley de venta de mercaderías de Ghana de 1961, los principios de derecho civil de la URSS de 1962, y algunos textos anteriores. Sin embargo, no se han copiado mecánicamente las disposiciones de esos textos, sino que se han incorporado al código mercantil internacional sólo después de evaluarlas técnicamente. El código presenta algunas innovaciones y comprende cuestiones que no habían sido reguladas anteriormente. No sólo rige las relaciones derivadas de los contratos de ventas internacionales, sino también todas las relaciones de derecho civil entre las partes en los contratos mercantiles internacionales. Así, los 726 artículos del código abarcan, prácticamente, toda la serie de cuestiones que plantea la ordenación jurídica del comercio internacional. El propósito que el código se fija es promulgar normas que regulen totalmente las relaciones patrimoniales surgidas en el comercio internacional, a base del principio de la igualdad plena ante la ley y de la inadmisibilidad de toda discriminación contra cualquiera de las partes en el comercio internacional; fomentar el desarrollo de las relaciones económicas de Checoslovaquia con todos los países, con independencia de sus sitemas sociales y políticos, y contribuir así al fortalecimiento de la coexistencia pacífica y la amistad entre las naciones.

11. El Sr. KJELDGAARD-OLESEN (Dinamarca) solicita que se reproduzcan como documentos de la Comisión las declaraciones hechas en la 946a. sesión por los representantes del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

12. El PRESIDENTE dice que es práctica de la Sexta Comisión que se incluyan ampliamente en las actas resumidas las exposiciones de introducción hechas por los representantes de los órganos auxiliares de la Asamblea General y de las organizaciones intergubernamentales invitadas a participar en las deliberaciones de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 16.15 horas.

Litho in U.N. 77603—August 1967—450